Puerto Madryn, de Agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L., H. D. c/ G., E. y otros y/o q.r.r. S / Laboral" Expte. 208 Año 2013**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 412/1990), por haber interpuesto a fs. 661 la Dra. M. B. I. en representación de L. A. M. y a fs. 664 el Dr. Eduardo Iglesias en representación de R. E. P. recurso de apelación contra la providencia simple de fs.658.

I. La juez *"a quo"* en la providencia en crisis decidió de conformidad con lo dispuesto por el art. 507 del CPCC Ley XIV Nº 1 aprobar la liquidación practicada a fs. 632 en la suma de $ 416.583,54.

Contra dicha providencia se alza el Sr. M. a fs. 661, fundando su recurso a fs. 697/699 y el demandado P. a fs. 664, quien fundamenta sus agravios a fs. 669/678.

El agravio del Sr. M. se circunscribe a que, indebidamente, con afectación a la garantía de propiedad se pretende detraer fondos que se encuentran incorporados a su patrimonio.

Refiere que tanto la Magistrada de primera instancia en su condición de registradora del irregular embargo requerido, como la Magistrada requirente –Jueza Laboral- no advirtieron que afectaron derechos de terceros con menoscabo de las garantías constitucionales que amparan la propiedad de su mandante.

Destaca que pese haber tomado debida cuenta de la cesión realizada por el Sr. P. al Sr. M., a tenor de la presentación efectuada, obrante a fs. 639/657, la Sra. Jueza Laboral interviniente, soslayó tal extremo y procedió a proveer el libramiento de cheques una vez firme la aprobación de la liquidación.

Por su lado, el letrado apoderado del demandado P. destaca la notoria ligereza con la que la señora jueza laboral dispone de importantes bienes

ajenos y de cómo escucha sin restricciones las peticiones del actor y su letrado sin cerciorarse, previamente, de sus propias resoluciones dictadas en autos.

Señala que a fs. 351 glosa un convenio de pago según el cual el actor declara haber percibido la suma de $35.000 y formulado reconocimiento expreso de su pago. Asimismo, declara que en dicho instrumento se consigna la existencia de una deuda derivada de la sentencia dictada en autos por la suma de $10.000, comprensiva del capital de condena con más sus intereses, monto que se habría de cancelar en dos cuotas consecutivas de $500 y treinta de $300, habiendo percibido el actor la primera de ellas.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que dicho acuerdo resultó cuestionado por el actor, situación que quedó plasmada en la audiencia de fs. 359, en la cual éste expresa su disconformidad con el mismo. Asimismo, surge que el Dr. P. perdió todo tipo de contacto con sus representados (los demandados).

Indica que si bien la Magistrada *a quo* sólo tiene el citado convenio como *"acuerdo de pago"*, al haber percibido la primer cuota de $500 el actor, implica principio de ejecución del mismo.

En relación a lo expuesto concluye que la aceptación sin reservas de una suma de dinero es extintiva de la obligación a la que la misma cancela, por lo que el acuerdo de pago glosado en autos y, luego, indebidamente desconocido por el actor, vierte todos sus efectos jurídicos y, en especial, el cancelatorio del pago que no puede ser desconocido por tribunal alguno.

Asimismo solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 590. Indica que con fecha 03 y 29 de septiembre de 2009, la letrada M. B. I. se presentó patrocinando al Sr. P., y constituyendo domicilio procesal, no siendo agregados ni proveídos dichos escritos por encontrarse reservados en secretaría los presentes autos a requerimiento de la parte actora. Por tal motivo la indefensión de su representado desde dicha presentación, ha sido total y absoluta. De allí que a partir del momento procesal que traduce la

fecha de los instrumentos no agregados, el procedimiento está viciado de insanable nulidad y nada de lo allí resuelto en adelante puede ser convalidado por silencio u omisión alguna en que hubieren incurrido los litigantes, sus letrados o el propio tribunal.

Plantea que, sin perjuicio de lo expuesto y con ánimo de facilitar la regularidad del procedimiento y poder poner fin a tan dilatado y abrupto trámite, su mandante consiente en que alguna de las irregularidades cometidas sean desatendidas de modo que la deuda que reconoce se cristalice en la suma de $158.842, resultante de la planilla y de los embargos ordenados a fs. 565, última notificada a su mandante (conf. fs. 568).

Refiere que en orden a la clara irregularidad de las planillas aprobadas sin sustanciación alguna, se encuentran las regulaciones sucesivas de honorarios cuando, en rigor, el proceso de ejecución de sentencia es uno solo e insusceptible de dividirse en etapas según se vayan actualizando las planillas sin solución de continuidad.

Señala que lo relevante de la cuestión es que la práctica de la planilla no recibió sustanciación material alguna desde que se habría notificado al anterior letrado patrocinante, Dr. P., quien debe constarle a la señora jueza laboral que había perdido todo contacto con su cliente (fs. 359).

Cita doctrina y jurisprudencia, hace reserva del caso federal.

II. Liminarmente abordaremos los agravios expuestos por la letrada apoderada del Sr. M.

Su queja se centra en que pese a haber tenido conocimiento la Sra. Magistrada *a quo* de la cesión realizada entre el Sr. P. y M., ésta soslayó tal extremo y procedió al libramiento de cheques a favor del actor.

Es dable destacar que la cesión que hoy recién denuncia la letrada en los presentes autos, fue realizada en fecha 18 de agosto de 2010, teniendo en ese momento pleno conocimiento, el Sr. M., de la existencia del presente

crédito laboral, ello tal como surge del artículo 1º de la Escritura Nº *** agregada por la letrada en autos.

El art. 1459 del Código Civil expresa: *"Respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario, sino por la notificación del traspaso al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia de parte de éste"*.

El letrado apoderado del actor a fs. 590 (08/02/2011) solicita con pronto despacho la reinscripción del embargo solicitado oportunamente en los autos: "P. R. E. y otra c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" Expte. 327 Año 2005, sobre la base que el demandado desistió en su momento del acuerdo con la Provincia del Chubut. Asimismo en dicho escrito denuncia, que el deudor pretende ceder el crédito en tales actuados a los fines de evitar el cumplimiento de su obligación para con su poderdante.

De ello, con más las constancias de autos, se desprende que la cesión realizada a través de Escritura Pública Nº ***, no fue notificada fehacientemente al Sr. L., quien contaba con un interés legítimo conforme el art. 1459 del Código Civil.

"La calidad de terceros pertenece a todos aquellos que habiendo sido ajenos o extraños a la cesión, pretenden tener respecto del crédito cedido, derechos que la cesión tiende a destruir o a restringir" (Sup. Corte Just. Mendoza, 12/11/1976, "Funes de Cortes", AP online).

"La notificación y la aceptación de la cesión tienen virtualidad jurídica para producir los efectos frente a terceros y su contenido es informativo o declarativo pero no modificativo de derechos" (C. Nac. Com., sala D, 17/9/2007, "Di Pasquale v. Criba", LL online, clave AR/JUR/7528/2007).

De las distintas constancias que surgen en el expediente se observa que, desde que el Sr. L. tomó conocimiento de los autos P. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios, solicitó en distintas oportunidades se trabe

embargo sobre las sumas que el Sr. P. tenía a percibir en dichos actuados, no pudiéndose hacer efectivo tal requerimiento por no haber aceptado éste el acuerdo ofrecido por la Provincia del Chubut. Los mencionados requerimientos fueron con anterioridad a la cesión de derechos formulada por el demandado al Sr. M., quedando plasmado en la escritura de la cesión la deuda del Sr. P. con el actor, por lo que para que la misma pudiera ser oponible al Sr. L., debió obrar conforme lo dispone el art. 1459 C.C.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a los agravios presentados por el quejoso.

III. Abordaremos seguidamente los agravios expuestos por el letrado apoderado del demandado.

Se queja respecto que, existiendo un acuerdo de pago en los presentes actuados, el cual según indica, se encontraría con principio de ejecución, no fue reconocido por la Magistrada *a quo* al momento de aprobarse las sucesivas liquidaciones presentadas en el expediente, teniendo los pagos realizados y reconocidos por el actor carácter de cancelatorios.

Con respecto al presente agravio, cabe hacer referencia al art. 277 de la LCT, el cual es claro y determinante al referir: *"Todo pago que deba hacerse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho – habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder… Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho"*.

De las constancias del expediente no surge el depósito judicial por la suma de $35.000, motivo por el cual fue acertada la decisión de la Sra. Jueza de grado en no tomar a cuenta dicho monto.

"El art. 277, LCT, establece claramente que todo pago que deba realizarse en los juicios laborales "se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del

tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito". Esta disposición no puede ser soslayada por las partes, por lo que en caso de homologarse un acuerdo presentados por éstas, los pagos sólo podrán efectuarse tal como lo indica la norma expresada, para que tengan validez y efecto cancelatorio." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV "Cicco, Oscar vs. Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s. Despido"; 15-09-2004; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2408/09).

Existiendo juicio laboral, el pago realizado por el demandado y aceptado por el trabajador, se debilita e invalida, ya que estaríamos en presencia de un acuerdo de partes que perjudica los beneficios emergentes de la extinción del contrato de trabajo conforme con lo dispuesto por el artículo 277 LCT, lo cual se condice con lo expresado en el art. 12 LCT que determina la nulidad de toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en la ley.

La norma del art. 277 LCT tiene por finalidad, asegurar que los trabajadores perciban efectivamente la totalidad de los créditos que les correspondan, a la finalización de los juicios promovidos, precisamente, para obtener judicialmente el cumplimiento de acreencias insolutas.

Esta extrema tutela de los derechos del trabajador, constituye el ítem axiológico que da razón de ser al art. 277 LCT y constituye la directriz para la recta y cabal interpretación de sus alcances, enfáticamente expresados en la disposición normativa (conf. Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; "Sottini, Jorge Arnaldo vs. Cooperativa Agrícola Tambera de James Craik Ltda. s. Comisiones por ventas, etc. - Casación laboral"; 09-02-2010; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 9725/13).

"El art. 277 de la L.C.T. tiene como finalidad el garantizar a los trabajadores y sus derechohabientes la percepción de los créditos obtenidos judicialmente, mediante el depósito cambiario a la orden del tribunal interviniente, quien luego es el

responsable de librar el correspondiente giro judicial a favor del titular del crédito: el trabajador. Por lo tanto, si bien el impulso de oficio cesa en la etapa de ejecución (Art. 46 Ley 18.345), la tutela no pierde vigencia y subsiste aún superada ésta". (CNTRAB - Sala I S.I 61.016 del 21/02/2011 Expte Nº 6.197/2000 "Martinez Christian Roberto Mariano c/ Patrucco Juan Miguel y otros s/ Despido". Citar: elDial.com - AL3611).

En el sistema jurídico nacional, el pago es una conducta jurídica privada con excepción del efectuado en el proceso laboral. Por ello, la entrega al trabajador de la suma reclamada sin observar las condiciones normativas del art. 277 LCT, no reviste la figura del pago, debiendo aplicarse la norma del CC, respecto de los actos nulos; puede y debe declarar la nulidad el juez, aun sin petición de parte, abriéndose por la nulidad declarada la acción para que el deudor exija al trabajador el reintegro de la suma nulamente recibida.

Esta disposición no puede ser soslayada por las partes, por lo que no puede tenerse, como lo pretende el demandado, como válido y cancelatorio el pago realizado por la suma de $35.000 fuera del presente expediente.

Por otro lado el demandado solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 590. Ello lo hace sobre la base que su poderdante presentó el 03 y 29 de septiembre de 2009 escritos, constituyendo domicilio con la Dra. M. B. I., los cuales no fueron agregados en autos ni proveídos, según los argumentos de la parte, por encontrarse el expediente reservado a pedido del actor, soslayándose de esta manera su derecho de defensa en juicio.

Asevera asimismo, que su defendido no pudo tener acceso a las sustanciaciones de las planillas de liquidaciones que posteriormente fueron aprobadas por la Sra. Jueza de grado. Ello debido a que si bien el Sr. P. había constituido nuevo domicilio junto a su letrada patrocinante, el actor continuaba notificándolo al domicilio del Dr. P.

Agregado por cuerda a las presentes actuaciones, se encuentra un expediente caratulado: "Actuaciones para agregar "L., H. D. c/ G., E. y otros y/o q.r.r. S / Laboral", el que cuenta con los escritos mencionados por el letrado apoderado del demandado, de fecha 03 y 29 de septiembre de 2009, los cuales fueron proveídos por la Sra. Jueza de grado.

Cabe destacar que si bien en los mencionados escritos el demandado se presentó con nuevo patrocinio letrado, los mismos se limitaron a requerir el desarchivo de estos actuados, que se encontraban en la Oficina de Archivo de la CANE, y no como refirió el letrado, reservados por pedido del actor.

Posteriormente a esa presentación no existen presentaciones en el expediente por parte del demandado o su letrada, por lo que mal puede denunciar ahora la afectación del debido proceso por absoluta indefensión de su representado. Nótese que la letrada nunca exigió que se agregaran sus escritos al expediente principal, ni notificó al actor de la constitución del nuevo domicilio, como tampoco realizó ninguna otra presentación.

El último párrafo del artículo 42 del CPCC establece que: *"Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior"*.

"Según lo edicta el art. 42, CPCC de la Provincia de Buenos Aires, es carga de la parte que constituye nuevo domicilio comunicarlo por cédula a la contraria, por lo que en autos era deber de la actora, y no del juzgado actuante, notificar a la demandada el nuevo domicilio constituido. El deber impuesto por el código ritual de notificar a la contraria por cédula el nuevo domicilio constituido responde a pautas de seguridad en los actos de notificación. Por tal razón, dicha omisión no puede subsanarse por el conocimiento ficto". (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional (denominación anterior a la Ley 12060), Necochea, Buenos Aires; "Carrera, Ricardo vs. Benavidez, Ángela s. Cobro ejecutivo"; 23-10-1997; Sumarios Oficiales CCC y Gtías. Penal de Necochea; RC J 408/09).

En este sentido se ha referido Lino Enrique Palacio afirmando "*Por razones de seguridad y como arbitrio encaminado a impedir la eventual promoción maliciosa de nulidades procesales, el art. 42 exige la notificación por cédula a la otra parte de todo cambio de domicilio, acto que se supone como es obvio, la constitución o denuncia de uno nuevo y la providencia que lo tenga por tal. Hasta tanto no se haya practicado la mencionada notificación, son válidas las practicadas en el domicilio anterior...*" (Aut. Cit. Der. Proc. Civil, Tº IV, pág. 52).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debe tenerse en cuenta que la última presentación en el expediente del demandado lo fue a fs. 351 acompañando del acuerdo de pago, de fecha 27 de diciembre de 2001 junto al Dr. P. Por lo cual, teniendo en cuenta que las actuaciones en donde se presenta el demandado -ocho años después- con nuevo patrocinio y constituyendo domicilio no fueron agregados a los autos principales, difícilmente el letrado apoderado del actor podría haber tomado conocimiento de dicha circunstancia y haber sustanciado las planillas de liquidación en dicho domicilio.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Admitir el criterio inverso atentaría contra el principio de congruencia, el cual debe ser entendido como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

El demandado hace referencia que en la audiencia de fs. 359 el Dr. P. informó a la Sra. Magistrada de la instancia anterior que había perdido todo contacto con sus representados, y sin perjuicio de ello se sustanciaron las planillas de las liquidaciones en el domicilio de éste.

Con relación a ello, cabe afirmar que el letrado patrocinante, aunque no ejerza mandato por representación, asume la responsabilidad en la dirección del pleito, y su notificación vincula a su patrocinado como una consecuencia natural que emana de la ley procesal. Razones de lealtad y buena fe procesal justifican que el conocimiento de la resolución por parte del letrado alcance implicancias jurídicas a su asistido. (Conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Quilmes, Buenos Aires; "Perata, Raúl Alberto s. Incidente de nulidad en: Hilux S.A. vs. Riggio, Ángel Roque y otro s. Cobro ejecutivo"; 12-10-2006; Rubinzal on line; RC J 1427/09).

Por todo lo hasta aquí expuesto no corresponde que se haga lugar al agravio presentado por la parte.

Finalmente se agravia la demandada porque la Sra. Magistrada *a quo* en cada planilla aprobada realizó regulaciones sucesivas de honorarios cuando, en rigor, el proceso de ejecución de sentencia es uno solo e insusceptible de dividir en etapas según se vayan actualizando las planillas sin solución de continuidad.

Analizadas las constancias de autos, se desprende que la única regulación de honorarios que efectúa la Sra. Jueza de grado al letrado apoderado de la actora es la obrante a fs. 574. Motivo por el cual, al no haber el demandado individualizado dichas regulaciones, limitándose sólo a hacer una

referencia generalizada de la cuestión, corresponde no atender al agravio expuesto por insuficiente.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. C. A. M. V. en un 30%, y a los Dres. M. B. I. y E. A. I. en forma conjunta en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 658 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC). Dr. C. A. M. V. en un 30%, y a los Dres. M. B. I. y E. A. I. en forma conjunta en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /13 SIC.